



## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta.  
Número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 135, correspondiente al día 14 de Mayo de 1948, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 8 de Mayo de 1948, por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947, por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

## REGLAMENTO

### para la aplicación del Decreto de 18 de Abril de 1947, por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

(Continuación)

#### El Cabildo Sindical

Art. 38. El Cabildo Sindical de la Cámara será el órgano deliberante y consultivo de la misma, en asuntos de gobierno, disciplina, régimen interior, nombramientos y ceses de personal y demás gestiones de orden general no atribuidas a la Asamblea Plenaria o a la Presidencia con carácter exclusivo.

Art. 39. Son funciones específicas del Cabildo:

a) Actuar como Consejo Asesor del Presidente de la Cámara y asistirle en sus representaciones.

b) Cumplir los acuerdos de la Asamblea Plenaria, formular los presupuestos y balances, administrar los recursos y vigilar el cumplimiento de las funciones atribuidas a todos los Organismos de la Cámara, formulando, en su caso, los reparos oportunos.

c) Proponer en cuestiones que afecten a la disciplina de los empleados y funcionarios de la Cámara lo que proceda en justicia, instruyendo, en su caso, los oportunos expedientes, a fin de que la Presidencia pueda resolver por sí lo que esté en sus atribuciones o proponer, a su vez, lo más oportuno al Delegado Sindical Provincial.

d) Redactar el Reglamento de Régimen Interior de la Cámara y verificar las modificaciones de su articulado, según se acuerde en la Asamblea Plenaria.

e) Desarrollar los cometidos concretos que se le asignan en el presente Reglamento y los especiales que se le atribuyan en lo sucesivo.

f) Estudiar e informar los proyectos y propuestas que presenten los distintos Grupos, Secciones y Servicios de la Cámara y revisarlos, en cuanto ello no se oponga a la jurisdicción superior del Ministerio de Agricultura o Sindicatos.

g) Acordar las normas complementarias precisas para la correcta interpretación del presente Reglamento y de las instrucciones que reciba para el desarrollo de misiones concretas o especiales que puedan ser encomendadas a las Cámaras, tanto por el Ministerio de Agricultura como por el Mando Sindical.

Art. 40. El Cabildo de la Cámara ostentará también las siguientes atribuciones:

a) Cooperar a la labor encomendada a los Servicios Oficiales provinciales del Ministerio de Agricultura, mediante una estrecha y continua relación con los mismos, a fin de lograr el mejor desarrollo de ellos, en relación con las necesidades agrícolas, forestales y pecuarias de la provincia.

b) Servir de nexo entre las Hermandades y Cooperativas y las Entidades y Corporaciones oficiales de la provincia y con los Servicios mencionados, a quienes prestará su concurso, a fin de facilitar los trabajos de divulgación, enseñanza, campos de demostración, etcétera, que aquellos realicen.

c) Formular, con la debida antelación, nota de las aspiraciones mínimas que en cuanto a los Servicios del Ministerio de Agricultura tengan los intereses representados en la Cámara Oficial Sindical.

d) Cooperar con las restantes Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, manteniendo la relación e intercambio documental del caso para el mejor servicio de los intereses agrarios, proponiendo, en su caso, la mancomunidad de dos o más Cámaras para la realización de planes que afecten a los intereses agronómicos, pecuarios o forestales del territorio de la jurisdicción de aquéllas.

Art. 41. El Cabildo Sindical de la Cámara asumirá también las funciones que el Decreto de 12 de Febrero de 1944 y Reglamento para su aplicación de 16 de Enero de 1945, atribuye al Sector Campo del Consejo Económico Sindical Provincial, al que sustituirá desde el momento de la válida constitución de aquélla.

Art. 42. El Cabildo de la Cámara Oficial Sindical Agraria, estará constituido por Vocales natos y electivos. Son Vocales natos:

a) Un representante de la Diputación Provincial, designado libremente por su Presidente entre los Gestores de la misma.

b) Los Jefes de los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura o funcionarios técnicos en quienes deleguen. Si en la capital de la provincia hubiese Servicios o Jefaturas de carácter regional, serán los Jefes de éstos o funcionarios en los que deleguen quienes representen al Servicio en el seno de la Cámara.

c) De carácter sindical: Los Vicesecretarios de Ordenación Económica, Social y Obras Sindicales de las Centrales Nacional-Sindicalistas; los Jefes Provinciales de las Obras Sindicales de «Colonización» y «Cooperación», y los Jefes de los Sindicatos Provinciales del Sector Campo que subsisten, a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 43. Los Vocales electivos lo serán en número variable para cada Cámara, en la forma que sigue:

a) Un prohombre de Hermandad Sindical Local por cada una de las demarcaciones sindicales comarcales, elegidos por los prohombres de las mismas.

b) Tres Vocales, elegidos por la Junta de los distintos Grupos Económicos, distribuidos entre la grande, la mediana y pequeña propiedad, y que tengan además la condición de empresarios directos de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

c) Seis Vocales designados por las Comisiones y Ponencias sociales la C. O. S. A., de los que uno será arrendatario, otro aparcerero y cuatro braceros.

d) Dos Vocales designados por la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, previa elección de las Cooperativas en ella agrupadas.

e) De dos a diez Vocales representantes de las principales producciones agrarias de la provincia, designados por las Juntas de los distintos Grupos Económicos que los encuadran, de acuerdo con la norma que fija la Delegación Nacional de Sindicatos. Los elegidos deberán reunir las condiciones de productores precisamente de la riqueza que representan.

Además de los Vocales Sindicales podrán formar parte del Cabildo de dos a cuatro Vocales, que, reuniendo la condición de agricultores o ganaderos, designe el Delegado Sindical

Provincial de entre una lista triple que la proponga la propia Asamblea Plenaria, reunida al efecto.

Art. 44. La duración de los Vocales electivos será de tres años, conforme previene la Ordenanza general sobre elecciones sindicales, pudiendo, en las condiciones que aquélla determine, ser reelegidos.

Art. 45. Para ser elegidos vocales del Cabildo es necesario reunir, además de las condiciones dichas en el artículo 43, las generales que se previenen para la elección de los miembros de las Secciones de la Cámara.

Art. 46. Actuará como Secretario del Cabildo el que lo sea de la Cámara, que tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones de aquél.

Art. 47. El Cabildo se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses y con carácter extraordinario, cuando lo ordene el Presidente de la Cámara, bien sea por iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los Vocales del Cabildo.

Art. 48. Para la validez de los acuerdos se requiere la asistencia de una tercera parte de sus miembros; si no se obtuviera, se verificará segunda convocatoria, siendo válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de concurrentes.

Art. 49. Los acuerdos deberán ser adoptados por mayoría de votos y constarán en acta autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, la cual será leída siempre en la primera reunión subsiguiente, para su aprobación. Cualquier miembro del Cabildo, que haya disentido de los acuerdos adoptados, podrá pedir que conste su actitud en acta y se transcriba su voto en el libro de votos reservados, que al efecto llevará el Secretario de la Cámara.

Art. 50. El Vocal nato de carácter oficial, que sea a la vez Vocal de la Comisión Permanente, tendrá el derecho de dejar en suspenso la ejecución de aquellos acuerdos del Cabildo y de la Comisión Permanente que puedan, a su juicio, lesionar o ir en contra de la política agraria del Ministerio de Agricultura. Para poder ejercer el derecho de veto, el Vocal nato a que se hace referencia habrá de formularlo verbalmente en el momento de la sesión, concretándolo dentro de los diez días siguientes, en escrito razonado, que extenderán en forma duplicada, presentando un ejemplar al Presidente del Cabildo y elevando el otro al Ministerio de Agricultura, a los efectos pertinentes,





y éste, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del acuerdo, resolverá sobre la cuestión debatida, anulando, condicionando o autorizando el cumplimiento de dicho acuerdo.

#### Comisión Permanente

Art. 51. Dentro del Cabildo se constituirá una Comisión Permanente, que la formarán: el Presidente, que también será de la Comisión Permanente; el Vicepresidente, el Vocal representante de la Diputación Provincial, dos Vocales de los natos del Cabildo, elegidos uno, entre los de carácter oficial a que se refiere el apartado b) del artículo 42 de este Reglamento, y otro, entre los de carácter sindical a que se alude en el apartado c) del mismo artículo indicado.

Los Vocales electivos, a que se refieren los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 43, elegirán por votación y de entre ellos cuatro Vocales, que formarán parte de la Comisión Permanente, uno de los cuales necesariamente tendrá que ser bracero.

Art. 52. Serán funciones de la Comisión Permanente:

a) Proponer al Cabildo las normas precisas para el cumplimiento de las misiones que sean encomendadas a aquél, cuando esta función no sea retenida expresamente por el Cabildo en pleno para sí.

b) Vigilar la marcha de todos los asuntos de índole económica sobre los que tenga que pronunciarse el Cabildo, actuando o ejecutando directamente, en su caso, lo que éste le encomiende.

c) Atender, como trámite previo, a las deliberaciones del Cabildo, a la redacción de los presupuestos ordinarios y proponer en los extraordinarios las normas especiales que procedan.

d) Visar los expedientes disciplinarios que afecten al personal al servicio de la Cámara, proponiendo al Cabildo lo que proceda.

e) Conocer los presupuestos especiales que sobre mejoramiento de sus respectivos servicios puedan formular las Secciones de la Cámara.

f) Preparar el material preciso para la ulterior deliberación por el Cabildo, en cuanto a los planes de acción económica, social y asistencial.

g) Enlazar y coordinar el funcionamiento de los distintos Grupos, Subgrupos, Comisiones y Ponencias que integran la Cámara para el desarrollo de las distintas funciones y el encuadramiento debido de los productores, vigilando su relación con los Organismos Sindicales Centrales y Locales.

h) Cualquier otro cometido que el Cabildo expresamente le confiera.

Art. 53. La Comisión Permanente despachará y resolverá, en representación del Cabildo, todos aquellos asuntos urgentes que no puedan aplazarse hasta la próxima reunión de éste, informando sobre lo que provea con el debido detalle. También podrá, en lugar del Cabildo, deliberar sobre asuntos corrientes o que por su escasa importancia no requieran la reunión de éste.

Art. 54. La Comisión Permanente asesorará al Presidente en cuantos asuntos le someta éste, en relación con los Servicios administrativos y su informe será preceptivo como trámite previo a cualquier decisión que deba adoptar el Cabildo.

Art. 55. La Comisión Permanente se reunirá, en principio, cada quince días, salvo que por orden del Presidente se acuerde otra cosa. Sus deliberaciones constarán en acta y para la validez de sus acuerdos se estará a lo dispuesto en los artículos que re-

gulan el régimen del Cabildo, cuyo Secretario será también el de la Comisión Permanente.

De los Grupos, Subgrupos, Comisiones y Ponencias

Art. 56. Para el desarrollo de la función económica que le compete a la Cámara, organizará en su seno los Grupos y Subgrupos necesarios, al objeto de encuadrar todas las actividades económicas del agro provincial. Al frente de ellos existirá una Junta deliberante, compuesta del número de Vocales que la importancia de la actividad requiera y serán nombrados mediante elección de segundo grado por las Juntas Locales del Grupo o Subgrupo respectivo de las Hermandades Locales. Dichos Grupos y Subgrupos serán equivalentes en función a los de las Secciones Económicas de los Sindicatos Provinciales del Campo que subsistan, con los que se relacionarán debidamente, y se articularán de manera adecuada con las Hermandades Locales o Comarcales y con los respectivos Sindicatos Nacionales del Campo, cuyos órganos centrales deberán relacionarse directamente con ellos, sin perjuicio de la disciplina general que han de mantener dentro de la C. O. S. A. y con la C. N. S. de la provincia.

Art. 57. De manera análoga y para el desarrollo de los cometidos de índole social se constituirán en la C. O. S. A. Comisiones y Ponencias por actividades, integrados por igual número de Vocales empresarios, técnicos y braceros, nombrados en elección sindical por las Secciones Sociales, Locales o Comarcales de la Hermandad.

Dichas Comisiones y Ponencias se articularán en el sistema general sindical del modo previsto en el artículo anterior.

Art. 58. Las Juntas de Grupo o Subgrupo y las Comisiones o Ponencias desarrollarán sus cometidos siguiendo las normas que dicten las Vicesecretarías respectivas de la Delegación Nacional de Sindicatos, que vigilarán su perfecto encuadramiento dentro de los Sindicatos respectivos, sin romper la unidad de persona y función de las Cámaras.

Art. 59. La función asistencial será asumida directamente por el propio Cabildo de la Cámara, siguiendo las instrucciones que dicte la Vicesecretaría de Obras Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Secretario de la Cámara

Art. 60. El Secretario de la Cámara Oficial Sindical Agraria será nombrado por el Delegado Nacional de Sindicatos, a propuesta del Delegado Provincial de la C. N. S. correspondiente y previa conformidad del Ministro de Agricultura.

Art. 61. El Secretario de la Cámara Oficial Sindical Agraria, aparte de los requisitos de capacidad y aptitud precisos, tendrá que reunir también los que se determinan en los Estatutos de Funcionarios del Movimiento para pertenecer al Cuerpo General Administrativo. Será condición preferente, aunque no obligatoria, la de pertenecer al Cuerpo de Secretarios Técnicos Sindicales.

La duración del cargo será indefinida y podrá acordarse su cese en las condiciones reglamentarias establecidas para los funcionarios sindicales en general.

Art. 62. Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior, el Secretario de la Cámara podrá cesar también en su cargo, cuando así lo solicite el Ministerio de Agricultura o por decisión del Delegado Nacio-

nal de Sindicatos, basada en deficiencias de actuación, falta de subordinación o razones de conveniencia para los intereses generales que a las Cámaras les están encomendados. En ningún caso podrá ostentar el cargo de Secretario quien se encuentre en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento.

Art. 63. Son funciones del Secretario Contador:

a) Encargarse del despacho de la correspondencia y archivo.

b) Redactar las actas de las sesiones de la Comisión Permanente, de Cabildo y de la Asamblea Plenaria.

c) Tramitar cuantos asuntos y expedientes le sean encomendados por la Comisión Permanente y el Cabildo.

d) Convocar por Orden de la Presidencia las reuniones de la Comisión Permanente, Cabildo y Asamblea Plenaria.

e) Redactar los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

f) Ostentar la Jefatura del Personal afecto a la Cámara y llevar la dirección de la organización administrativa y general de aquélla.

(Continuará)

1817

## Ministerio de Trabajo

(Dirección General de Trabajo)

### INDUSTRIAS QUIMICAS

Circular núm. 104

La aplicación del artículo 38 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, referente a primas especiales, según la redacción dada al mismo por la Orden de 20 de Julio de 1947, se ha hecho con distinto criterio por las diferentes Delegaciones de Trabajo que aunque inspiradas en un recto sentido de justicia rompen la unidad de criterio que debe presidir la aplicación de la legislación social.

En virtud de lo cual, y de acuerdo con las facultades que le están conferidas, esta Dirección General, ha tenido a bien aclarar el citado artículo 38 de la Reglamentación de 26 de Febrero de 1946, en la forma siguiente:

1.º La prima de toxicidad de dos pesetas diarias establecida para las industrias de colorantes minerales, pinturas y barnices, deberá entenderse que solo es de aplicación a los obreros que trabajan en las Secciones taxativamente marcadas por dicho artículo, sin que pueda extenderse a otras que no figuren en la relación.

2.º En las Industrias de Explosivos se aclara el concepto de «recinto peligroso», debiendo entenderse como tal no al total de la Fábrica o Taller, sino aquel a que pueda alcanzarse el peligro, que será dictaminado por cada Delegación de Trabajo en cada caso concreto, previo informe preceptivo de la Jefatura del Distrito Minero en que se encuentre emplazada la industria, a cuyo efecto tales Organismos ya han recibido las órdenes correspondientes de la Dirección General de Minas y Combustibles.

3.º En las Industrias de Materias Plásticas se abonará un plus de 2 pesetas diarias en las Secciones más directamente afectadas, y entre ellas principalmente la Sección donde se realizó las mezclas, y en aquellas otras denominadas corrientemente de «pastillaje».

4.º El párrafo 4.º del mismo ar-

tículo adicionado por la Orden de 20 de Junio de 1947, los de aplicación única y exclusivamente a las Industrias Químico-Farmacéuticas, que por virtud de dicha Orden pasaron a regirse por el Reglamento de Industrias Químicas, a quienes no alcanzaba el contenido de los tres primeros párrafos, y que por la naturaleza de las substancias manejadas y su especial peligrosidad, los hacía acreedores a este plus de 2 pesetas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de....

1881

## Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

A las Sociedades de todas clases obligadas a tributar por utilidades

El día último del mes en curso, expira el plazo legal para la presentación, ante estas oficinas, de los documentos reglamentarios para la liquidación del impuesto de Utilidades.

Tales documentos son, entre otros, los siguientes:

- 1.º Declaración de los beneficios líquidos obtenidos en el ejercicio.
- 2.º Copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales.
- 3.º Detalle de las cuentas de pérdidas y ganancias y de gastos generales.
- 4.º Distribución de los beneficios obtenidos.
- 5.º Detalle de las cuotas del Tesoro de las contribuciones satisfechas en el ejercicio.

Además de tales documentos presentarán una ficha estadística que se facilitará gratis por estas Oficinas, y una declaración jurada comprensiva de los extremos a que se refiere el punto 2.º de la Orden ministerial de 15 de Enero último.

Las Empresas que no den cumplimiento a las exigencias legales de referencia, incurrirán en responsabilidad

Cáceres, 20 de Mayo de 1948.—Por el Administrador de Rentas Públicas, J. Alvarado. 1883

## Alcaldías

CASAR DE CACERES

Edicto

Hace saber: Que instruido expediente de suplemento y habilitaciones de crédito dentro del Presupuesto ordinario en vigor, para satisfacer obligaciones de carácter inaplazables cuyo detalle consta en la memoria inicial del mismo, que ha de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos de la liquidación del último ejercicio, se halla expuesto al público expresado expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de reclamaciones.

Casar de Cáceres, 21 de Mayo de 1948.—El Alcalde, Antonio Casares. 1884

IMP. DIPUTACION PROVINCIAL